

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

Numero: 048 (31)



2 400 40

Calta

Diciembre 21 de Septiembre 1891

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
— GRANADA —

Sala

Estante

Número

38

51(11)

PROYECTO DE ARANCELES PARA LAS AUDIENCIAS.

*Mandado poner en egecucion por Decreto de las
Cortes de 29 de Junio de 1822: arreglado para la
Audiencia Territorial de Granada.*

Canciller y Registrador del Sello.

	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Por las Provisiones ó despachos ordinarios que extienden para informes, administrar justicia, ó cualquiera otro que no cause providencia final, siendo de una parte, cobrarán por cada uno, no pasando de dos hojas.	02	8½
Si la provision ó despacho pasare de dos hojas, llevará por cada una de las de aumento.	00	12½
Por los despachos extraordinarios, que son aquellos en que recae providencia con vista de documentos ó expediente, cobrará	03	00
Y ademas por el aumento de cada hoja.	00	12½
Por los despachos nombrando administrador de vínculo ó mayorazgo, llevará	07	17
Por cada hoja de aumento.	00	15
Por los despachos ejecutorios de pleitos ejecutoriados	07	17
Y ademas por cada hoja de aumento.	00	15
Si la egecutoria fuese sobre posesion de bienes de mayorazgo ú otro derecho perpetuo, cobrará.	15	00
Y por cada hoja de aumento.	00	15
Por los despachos de manutencion de hidalguia.	15	00



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

048 (31)

Donante 26 de Septiembre 1891

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
— GRANADA —

Sala

Estante

Número

38

51(11)

PROYECTO DE ARANCELES PARA LAS AUDIENCIAS.

*Mandado poner en egecucion por Decreto de las
Cortes de 29 de Junio de 1822: arreglado para la
Audiencia Territorial de Granada.*

Canciller y Registrador del Sello.

	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Por las Provisiones ó despachos ordinarios que extienden para informes, administrar justicia, ó cualquiera otro que no cause providencia final, siendo de una parte, cobrarán por cada uno, no pasando de dos hojas.	02	8½
Si la provision ó despacho pasare de dos hojas, llevará por cada una de las de aumento.	00	12½
Por los despachos extraordinarios, que son aquellos en que recae providencia con vista de documentos ó expediente, cobrará.	03	00
Y ademas por el aumento de cada hoja.	00	12½
Por los despachos nombrando administrador de vínculo ó mayorazgo, llevará.	07	17
Por cada hoja de aumento.	00	15
Por los despachos ejecutorios de pleitos ejecutoriados	07	17
Y ademas por cada hoja de aumento.	00	15
Si la egecutoria fuese sobre posesion de bienes de mayorazgo ú otro derecho perpetuo, cobrará.	15	00
Y por cada hoja de aumento.	00	15
Por los despachos de manutencion de hidalguia.	15	00



	Rs.	Mrs.
Y por cada hoja de aumento.	00	15
Por las ejecutorias de posesion ó propiedad.	30	
Por cada hoja de aumento.	00	18
Por los despachos de aprobacion de Abogados, llevará.	10	25 $\frac{1}{4}$
Por el aumento de cada hoja.	00	15
Por los despachos de Escribanos, Procuradores, Alguaciles y cualquiera otros subalternos de la atribucion de la Audiencia.	9	
Y por el aumento de cada hoja.	00	12 $\frac{3}{4}$
Por el despacho de aprobacion de escrituras de transacion ó de cualquiera otra especie en que recaiga la aprobacion de la Audiencia.	9	
Y por cada hoja de aumento.	00	12 $\frac{3}{4}$
Por las Certificaciones de la oficina, con providencia de la Audiencia, llevará por cada hoja con veinte y cuatro renglones la llana y seis partes el renglón.	01	17
Por la busca del registro, dando noticia individual de la fecha, y no pasando de diez años.	03	
Si exediere de los diez años cobrará.	06	
Y no dando la razon fija de la fecha, percibirá doze marávedis y tres cuartas partes de cada año que pase de diez.	00	12 $\frac{3}{4}$
En ambos casos cobrará por cada un año por razon de custodia al tiempo de dar los despachos ó certificaciones que se le pidieren y fuere mandado por la Audiencia.	00	12 $\frac{3}{4}$
Al pie de los despachos, provisiones y certificaciones, se pondrán los derechos que se llevan en el sello y registro, y no se cobrarán los de pobres ni de oficio sino cuando haya condenacion de costas, en cuyo caso los cobrará de aquel ó aquellos á quienes se impusiere.		
Los derechos hasta aquí referidos serán considerados en una tercera parte por el destino de Chanciller, y las dos restantes como Re-		

gistrador; de los cuales se aplicará la octava parte para el oficial llamado del Sello y Registro.

Secretaria de Audiencia plena.

El Secretario y Relator de Sala plena, por los expedientes que en el dia tienen de los juramentos y recibimientos de los dependientes de la misma Audiencia y de todo su distrito, ocupados en el poder judicial y cualesquiera otros, llevarán por el todo de cada expediente las cantidades siguientes:

Por el de un Agente Fiscal,	45	
Por el de un Relator.	45	
Por el de un Escribano de Cámara.	45	
Por un Oficial mayor de la misma.	15	
Por el de un Alguacil de la misma Audiencia.	7	17
Por el de Canciller del Sello y Registrador.	45	
Por el de Tasador de pleitos y repartidor de negocios.	45	
Por el de Archivero.	22	17
Por el de Juez de primera instancia.	45	
Por el de un Abogado.	30	
Por el de un Procurador.	22	17
Por el de Escribano Real.	22	17
Por el de Escribano numerario.	22	17

Por cualquier otro expediente llevarán lo que se señala en el arancel de Relatores y Escribanos de Cámara.

Relatores de lo Civil y del Crimen.

En asuntos civiles llevarán los Relatores por cada pliego de apuntamiento que formasen, debiendo tener veinte y dos renglones cada pla-

na de letra regular, legible y clara, diez y seis reales y medio entre todos los litigantes como costas comunes.

16 17

Si el apuntamiento se mandase imprimir á instancia de alguna de las partes, percibirán de aquellas á cuya instancia se verificase, siete reales y medio por cada pliego impreso, por la revision de las pruebas de la imprenta, ó repartido entre todas, si se hace á su instancia,

07 17

Por el cotejo de los citados memoriales ajustados con asistencia de las partes, cuarenta y cinco reales vellon por sesion que deberá ser de tres horas, repartidos tambien como costas comunes entre todos los litigantes, si lo hubiesen solicitado; y en otro caso será á costa de la que lo hubiese pedido.

45

Por el reconocimiento de los papeles en derecho y anotaciones que en su caso deba poner el Relator, cobrará diez reales y medio por cada pliego de la parte por quien se hubiese presentado el papel.

10 17

En los autos en que sea preciso formar árboles llevarán tres reales doce maravedis y tres cuartas partes de maravedi vellon por cada casilla ú óvalo del original, y doce maravedis tres cuartas partes de maravedi por cada casilla de cada una de las copias que fueren necesarias para entregar á los Sres. Ministros, dividido el total importe como costas comunes entre todos los litigantes; y esto por sola una vez, pues en las demas vistas solo llevarán lo correspondiente á las copias que hubiesen de hacer, incluso en todo el papel necesario.

03 12 $\frac{1}{2}$

Por el reconocimiento y estudio de las causas asi civiles como criminales para formar el apuntamiento, llevarán por cada una de las hojas de que se componga, reguladas cada una y ca-

da plana al respecto de veinte y dos renglones y siete partes, veinte y cinco maravedis y medio por hoja, pagados entre todas las partes.

En las revistas de los pleitos llevarán por razon de reconocimiento la mitad menos de lo que queda señalado en los dos artículos anteriores, ecepto de lo nuevamente obrado, en que cobrarán por entero.

En las discordias llevarán la cuarta parte de los derechos de la vista que la eausa.

Cuando se dieren autos para mejor proveer, si fuese con los mismos Magistrados, sin necesidad de nueva vista, solo llevarán la cuarta parte de los derechos que llevaron en la vista anterior, y el todo por lo que nuevamente se obrase; pero si fuese con distintos señores, cobrarán la mitad de los derechos que llevaron en la anterior, ecepto en lo nuevamente agregado, que lo llevarán por entero.

En los artículos, pretenciones de reconocimiento ú otras, en las cuales para su decision todo el proceso ó alguna parte de él, llevarán la mitad de los derechos de vista principal de aquello que haya gobernado y tenido que reconocer el Relator para su decision, sobre que pondrá la correspondiente nota.

Por dar cuenta de cualquiera recurso ó pretencion, en que la Sala mande hacerlo por Relator, cobrará este desde veinte y dos reales y medio, á cuarenta y cinco reales, segun la calidad del negocio.

Por la ocupacion de la relacion, con asistencia de las partes ó sin ella, para la vista y decision de los pleitos ó eausas, tanto en lo principal como en los artículos ó pretenciones que tengan fuerza de ellos, con inclusion de la extension y firma de las sentencias ó au-

tos, ya definitivos ó interlocutorios con fuerza de tales, segun las respectivas pretensiones, llevarán los Relatores en el primer caso cuarenta y cinco reales, y en los segundos treinta.

Si la ocupacion de la relacion durase mas de una mañana, llevarán la misma cantidad por cada una de las que durase con la respectiva proporcion que se señala en el artículo anterior.

Aunque es de obligacion de los mismos Relatorer defender sin derechos á los pobres, si estos llegasen á mejor fortuna ó ganasen los pleitos con costas, los cutiales que les han defendido, y por consiguiente los Relatores que han desempeñado sus encargos, reclamarán y percibirán los derechos y costas de los que han sido condenados en ellas.

Por la caja de cada pliego de consulta en limpio cobrarán diez y seis reales y cuartillo repartidos entre todos aquellos á cuya instancia se haga.

En los artículos ó pretensiones de acumulacion de autos, por la vista para decidir sobre ellos llevarán los Relatores la mitad de los derechos de una vista principal, y lo mismo en los autos que se premitan á la Audiencia para que decida el Juez que ha de conocer de ellos, siempre que se haya promovido la duda por las partes, y no sea de oficio.

En los recursos de exceso llevarán la mitad de derechos en lo correspondiente á la ejecutoria, y por entero en lo posteriormente obrado.

Y en los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales Eclesiásticos llevarán los derechos de vista y demas como en los otros negocios.

Cualquiera otra clase de trabajo extraordinario que pueda ofrecerse en los negocios, ó nó

esté aquí tomprehendido, lo graduará el tribu-
nal por medio del Magistrado semanero.

En los asuntos criminales, ademas de lo que
queda referido, si tres reos ó mas se defen-
diesen hasta el número de seis inclusive bajo de
un escrito, se les considerará para cobrar como
dos partes: si pasasen de seis hasta diez tam-
bien inclusive, serán considerados como tres
partes; y desde ahí en adelante serán considera-
dos y nunca podrán pasar de cinco partes.

Los Relatores del crimen cobrarán el apun-
tamiento de los pleitos de la parte ó partes
que se presenten en la Audiencia, y pagen los
derechos, reservando la indemnizacion en su ca-
so á la que los satisfizo, para cuando se haga
condenacion y la tasacion de costas.

Los prosesados que no estén mandados de-
fender por pobres, pagarán los derechos, sin
esperar á la sentencia difinitiva, del mismo
modo que el querellante.

Cuando en las causas criminalés se acumu-
lan otras ya determinadas, llevarán por ellas
los Relatores la mitad de los derechos asigna-
dos por razon de reconocimiento.

Si los Relatores del Crimen, en lugar de
árboles, formasen lista de reos ó sugetos com-
prehendidos en ellas para la claridad en inteli-
gencia de las causas, llevarán por cada perso-
na que se incluya en ellas veinte y cuatro ma-
ravedis y un cuarto de maravedi vellon por
la primera lista, y seis maravedis por cada
persona ó casilla de las copias.

Nota.

Lo que aquí va dicho en cuanto á las par-

tes que deben considerarse en los procesos que vienen en apelacion, ya sean civiles ó ya criminales, debe enténdese tambien para con los Escribanos de Cámara y Porteros en cuanto á los derechos de vistas que debenguen estos y los de reconocimiento, guarda y custodia del proceso que se señalen á aquellos.

Archibero de la Audiencia.

El Archibero de la Audiencia en las Certificaciones ó despachos que se le manden dar por la Audiencia á favor de la parte ó partes que lo pidiesen, cobrará los mismos derechos que quedan referidos en cuanto al Registrador para con las que este diese por el mismo estilo; y además á nueve maravedis por hoja de las que reconociese para dar las indicadas certificaciones.

Escribanos de Cámara de lo Civil y del Crimen.

Los Escribanos de Cámara, tanto de lo Civil como del Crimen, llevarán por cada auto ordinario que se proveyese por primera vez.

• Por cada exhibicion ó presentacion de documentos que se hagan con las pretenciones, sean pocos ó muchos.

Por todos los demas autos de sustanciacion que se proveyesen por virtud de las cuentas que dan los Escribanos de Cámara, cada uno.

Por las notificaciones de autos de sustanciacion, ó en que se libran despachos de ella á los Procuradores, y en estrados dentro del Tribunal ó en la Escribania.

Por las que se hagan fuera del Tribunal ó de

la Escribania.	03	
Por las notificaciones de autos, de artículos ó providencias interlocutorias, pero con fuerza de definitivas.	04	17
Por las notificaciones de sentencias ó autos definitivos en lo principal, á seis reales.	06	
Por las notificaciones que hicieren á las partes en persona.	04	17
Si las ejecutasen de sentencias ó autos definitivos en lo principal, llevarán.	07	17
Por las certificaciones ó diligencias de vueltas de autos sin pedimento, y otras cualesquiera, como son las de dia y hora en que se ponen los pedimentos en la Escribania, que no están aqui comprehendidas, á tres reales.	03	
Por cada certificacion que dieren los Escribanos de Camara con insercion de autos en la Sala y demas que fuere de dar, y combengan á las partes, llerarán nueve reales no pasando de un pliego, y nunca menos.	09	
Si llevaren mas hojas, cada una de las que excedieren, conteniendo veinte y cuatro renglones y seis partes.	02	8½
Por cada provision ó despacho de que haya de quedar copia en el registro, con inclusion de dicha copia, que han de dar á las partes para que se lleve á la oficina del Sello y Registro.	12	
Por cada una de las fojas qué contenga fuera de la primera y última, á	02	8½
Por las devoluciones de autos á los juzgados inferiores.	10	17
Por el reconocimiento que deben hacer de los autos, y hazen para dar cuenta á la Audiencia de su estado, y en su progreso, y por la guarda y custodia del mismo proceso, y antecedentes de él, llevarán á nueve mara-		

vedis por foja en las del tribunal inferior, y á onze maravedis y un cuarto de maravedi en las que se obren en la Audiencia de cada una de las partes, sin que de la que ha ya pagado una vez pueda volver á cobrar mas en lo subsesivo por causa semejante.

Si se hicieren pruebas ante alguno de los Señores Majistrados de la Audiencia en que interbenga como tal Escribano de Cámara, llevará por dieta al respecto de treinta y siete y medio, ó la parte que proporcionalmente corresponda en lo que haya trabajado.

Por cualesquiera compulsas ó certificados que pusieren los Escribanos de Camara en el proceso, llevarán nueve reales, no teniendo mas que un pliego.

Por cada una de las hojas que pasaren del pliego en los términos que quedan referidos; esto es, de veinte y cuatro renglones y seis dicciones, á dos reales ocho maravedis y medio, con inclusion del reconocimiento de documentos.

Si las certificaciones ó compulsas fuesen de relacion, y no de insertos, llevarán tres reales veinte y cinco maravedis y medio por cada hoja con la misma cualidad.

Lo mismo se entenderá de cualesquiera otras certificaciones que en relacion dieren en los procesos.

Por cada diligencia de cotejo, comprobación ú otra semejante que no esté comprehendida en las anteriores y sucesivas partidas, poniendo nota del tiempo de su imbersion, lo que corresponde al respectó de treinta y siete reales y medio por dieta.

Por los procesos acumulados llevarán tambien por razon de vista y reconocimiento, guardia y custodia, la mitad de los derechos que que-

dan asignados para los principales.	
Por las Egecutorias que despachen los Escribanos de Cámara en los pleitos, llevarán por la primera y última foja, trece reales y medio.	13 17
Y por cada una de las de intermedio, por supuesto de veinte y cuatro renglones y seis dicciones, á dos reales veinte y un masavedis; siendo de obligacion del Escribano de Cámara el dar la copia que ha de quedar en el registro.	02 21
Si llevasen las ejecutorias fojas en relacion, cobrará por cada una de estas á tres reales.	03
Por fianzas que ante los Escribanos de Cámara se otorguen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad hasta diezmil reales, llevarán por cada una.	22 17
Si pasasen de dicha suma, treinta y siete reales y medio.	37 17
Por cada presentado en la Sala, sin perjuicio de los derechos del auto que recaiga á la pretension que introduzca.	07 17
Por la lleva de autos al Sr. Fiscal ó á los Relatores.	03
Por recogerlos y ponerlos en la Escribania, llevará esta ó el que los presente en ella.	03
Por entregas de autos á los Procuradores y hacer los asientos en el libro de conocimientos.	03
Por la asistencia á la vista de los pleitos en la Sala y por la publicacion de las sentencias.	12
Los Escribanos de Cámara del Crimen por las diligencias que de orden de la Sala del Crimen practicaren mandandoles que certifiquen de lo que resultase para que conste en autos, llevarán lo correspondiente y queda prevenido para las certificaciones; y si ocuparen medio dia ó un dia entero, que se contará por seis horas de trabajo, llevarán por dia al respec-	

to de treinta y siete reales y medio.	37	17
Por las cauciones juratorias, con inclusion de la notificacion, nueve reales.	09	
Por el mandamiento de soltura.	06	
Por cada una de las ordenes que se expidan con relacion á causa, expediente ó representacion con insercion de la providencia que recaiga.	06	
Por las de recuerdo, avisos ú otros semejantes.	04	17
Por sus pases á la oficina ó persona que corresponda de los avisos en que se acusa el recibo de las citadas ordenes.	03	

Y últimamente, en las causas de pobres y de oficio, que es la mayor parte en lo criminal, no llevarán derechos algunos, á no haber condenacion de costas, que repetirán contra los que deban pagarlas.

Porteros de la Audiencia.

Por cada presentado con su persona en la Sala.	04	17
Por la vista de cualquier artículo ó pleito, no pasando de una audiencia, doce reales entre todas las partes.	12	
Si la vista durase mas días de audiencia, por cada uno de los que durase, llevarán tambien doce reales, repartidos entre todas las partes.	12	
Por cada apremio para sacar de los Procuradores los procesos, seis reales.	06	
Por llevar oficios á cualquier juez ú otra persona á quien ordene el Tribunal por resultas de los pleitos entre partes.	03	

Derechos de Sala plena.

Por el juramento y recibimiento de un Agente Fiscal.	30	
Por el de un Relator.	30	
Por el de un Escribano de Cámara.	30	
Por el de un oficial de la misma.	12	
Por el de Canciller del Sello y Registrador.	30	
Por el de Tasador de pleitos y repartidor de negocios.	30	
Por el de Juez de primera instancia.	30	
Por el de un Abogado.	30	
Por el de un Procurador.	22	17
Por el de un Escribano.	22	17

Procuradores del número de la Audiencia.

Los Procuradores numerarios de la Audiencia cobrarán por cada aceptacion de poder con la obligacion de extenderla á su continuacion, poniendo su fecha y oficio en que debe presentarse.

Por cada pedimento de hecho con vista de documentos.	02	8½
Por cada pedimento de hecho sin instrumentos y con solo presentacion de poder, no exediendo su extension de un pliego con veinte y cuatro renglones plana y seis partes el renglon, cobrarán.	09	
Si el pedimento excediere de un pliego, cobrarán por cada hoja de exeso.	06	
Por los pedimentos de sustanciar, como son los de mostrarse parte, contradiccion, apremio, termino &c, cobrarán.	01	17
	03	

Por cada toma, llevada y vuelta de autos á la Escribania, cobrarán si los lleva y vuelve el Procurador. 06

Y si por ser los autos de mucho volumen y peso fuere necesario llevarlos por un mozo, le pagará la parte.

Por avisar á la parte, su Apoderado y Abogado el señalamiento de cada pleito ú expediente, se le abonarán. 06

Por cada firma de pedimento presentado en el pleito de cualquiera clase que sea, cobrará. 03

Por las de pedimentos y alegatos de Letrados. 03

Por las de conclusiones. 01 17

Por cada recibo de despacho, certificacion, requisitorias, suplicatorias, mandamientos, compulsorios, testimonios ó ejecutorias sin distincion. 03

Cuando con estos documentos recojan otros instrumentos ó papeles, sean los que fueren. 06

Sin que lleven otra cantidad por el que se les dé para su resguardo.

Por la asistencia á cotejos, compulsas y demas diligencias de esta clase en que se empleen seis horas por mañana y tarde cobrará. 18

Por asistir á ver juramentar testigos siendo uno solo el que se juramente en un acto, llevará. 03

Siendo los testigos dos ó mas en un acto, llevará por cada uno. 01 17

Y por la presentacion de testigos para las probanzas y justificaciones de sus partes, exigirán por la de cada uno. 02 8½

Lo que se entienda, anotándose su concurrencia para que coste, pues que de otro modo no se abonará.

Por la asistencia á la vista de un plito en cada mañana, cobrará. 12

Y á este respecto si fuere de más tiempo, poniéndose nota de la asistencia del Procurador por el Relator ó Escribano. Por la aceptación de curaduría ó defensoría de menores ó ausentes, obligación y fianza, llevarán.

De la asistencia á inventarios, tasacion de bienes, reconocimiento de libros y papeles, y almonedas, se pagarán á los Procuradores en cada día de seis horas tres por la mañana y tres por la tarde.

Por el nombramiento de tasadores y Perito que los Procuradores ejecuten en el acto de la notificación.

Por reconocer y examinar como curadores de menores defensores ó apoderados de ausentes, cualquiera cuenta y particion de bienes, se les pagarán ademas de la toma de autos por el reconocimiento y pedimento de dola.

Pero en el caso de exponer agrabios, llevarán solo lo que les está asignado por pedimentos y firmas en los demas juicios: en inteligencia de que en cualquiera de los dos casos de aprobación ó reparos, siempre ha de ejecutarse con acuerdo de Letrado á no ser que se consientan de conformidad de todos los interesados las cuentas y particiones.

En el caso de sufrir el Procurador algun apremio legal para la vuelta de autos que no pueda practicar por no despacharlos el Abogado, por omision de la parte ó por otros motivos en que no intervenga el Procurador, se pagarán á este por la persona que corra con el negocio las costas y multas que se le impusieren; y en orden á los perjuicios que se le ocasionen se le reservará su derecho para que los reclame y



me en el tribunal donde penda el asunto.
 Por la agencia de cada negocio contencioso,
 teniendo un curso activo, llevarán los Procura-
 dores por cada mes.

45

En los casos omitidos en este arancel se arre-
 glarán los Procuradores para la exaccion de sus
 derechos á los señalados por otras diligencias
 equivalentes, y en los dudosos y extrahordina-
 rios acudirán al Sr. Majistrado semanero que
 corresponda para su declaracion.

Los Procuradores anotarán los derechos que
 devenguen y les están señalados en este arancel
 al pie de los pedimentos y demas diligencias
 que formen y firmen.

Tasador y Repartidor de la Audiencia.

El Repartidor y tasador de la Audiencia lleva-
 rá por cada uno de los repartimientos, tres
 reales.

03

Cuando se le remitiesen ó pasasen los procesos
 para que en ellos anote, habiendo antecedentes,
 la Escribania de Cámara á que corresponde,
 llevará igualmente por ejecutarlo y en cada
 uno dos reales.

01 17

Por las buscas de los pleitos, siendo los que
 proceden de seis años atrás, llevarán por cada
 una.

03

Si fuere de mas tiempo llevarán veinte y cinco
 y medio maravedis por año.

25½

Como luego que lleguen los autos á la Audien-
 cia de cualquiera clase que sean debe entregar-
 los el Escribano de Cámara á quien toquen á
 la parte apelante, ó al que en su defecto quie-
 ra tomarlos, para que dicho Escribano de Ca-
 mara y demas Curiales puedan percibir los dere-

chos que les están asignados, según el número de fojas, el tasador regulará estas, al que deba considerarse al respecto de cada una de veinte y cuatro renglones y seis dicciones; cuya nota pondrá al final de cada pieza, y la totalidad en el rollo ó pieza corriente de la Audiencia; y por este trabajo y regulacion llevará el tasador de cada parte que se haya mostrado ó mostrase maravedi y medio por hoja reguladas; y para evitar la defraudacion del que no se hubiese mostrado parte, cuidará el Escribano de Cámara ó Relator originario en su caso de dar razon al tasador sin entregar el proceso á la parte que le pidiere mientras no esté hecha la regulacion; y si semejante falta de pago sirviese de motivo para retrasar el curso del negocio, dará parte á la Audiencia para que acuerde lo conveniente.

Cuando se pasan los pleitos al tasador para hacer tasacion de costas, llevará por cada una de las hojas en que recaiga la tasacion al respecto de seis maravedis por foja; y habiendo compartos á nueve maravedis; entendiéndose esto mismo cuando vengan los pleitos para el propio efecto de tribunales inferiores.

Y últimamente, de los informes que pida y evacue el tasador de mandato del tribunal, llevará quinze reales; y si para ello tuviese que reconocer procesos y papeles, percibirá ademas al respecto de tres maravedis por cada una de las tasadas, ó lo que el tribunal señale.

Alguaciles de la Audiencia.

Por el juramento y recibimiento de un Ajente Fiscal.

Por el de un Relator.	15	
Por el de un Escribano de Cámara.	15	
Por el de un Oficial de la misma.	06	
Por el del Canciller y Registrador.	15	
Por el de tasador de pleitos y Repartidor.	15	
Por el de Juez de primera instancia.	15	
Por el de un Abogado.	15	
Por el de un Procurador.	10	25 $\frac{1}{2}$
Por el de un Escribano.	10	25 $\frac{1}{2}$
Por el de Archivero.	06	
Por el del Oficial del Archivo.	04	17
Por el del Procurador de pobres.	06	
Por su asistencia á la vista de cualquier artículo, causa ó pleito, no pasando de una Audiencia, siete reales y medio entre todas las partes que litiguen, y lo mismo cobrarán en los restantes dias que dure la vista.	07	17

Cuando los Porteros de la Audiencia hayan apremiado á los Procuradores para sacar los procesos de su poder, y por no haberlos devuelto ó por otro motivo sea necesario valerse de los Alguaciles para que realicen el apremio judicialmente, cobrarán lo mismo que se señala a los Alguaciles de los juzgados de primera instancia de esta corte, y lo mismo harán en cualquier otra diligencia que practiquen como tales Alguaciles.

Todos los dependientes de las Audiencias, Jueces de primera instancia y subalternos de sus juzgados que perciban derechos, los anotarán al pie de los autos ó diligencias que practiquen, pena al que no lo haga de perder los derechos y de pagar el cuatro tanto.

Este arancel esta arreglado para la Audiencia de Granada, habiéndose rebajado la cuarta par-

(19)

te del que debe gobernar en la Audiencia de Madrid, y está mandado poner en ejecucion como se haya; por auto de esta Audiencia á 23 de septiembre de 1822.

GRANADA:

Imprenta de don Mariano Saez. Placeta de las Pasiegas. AÑO DE 1822.



